



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Acción</b>	<b>Acción de tutela – impugnación.</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-010-2019-00231-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>Rodrigo Porras Leal</b>
<b>Accionado</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-.</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Edgar Alexi Vásquez Contreras</b>
<b>Tema</b>	<i>Improcedencia de la acción de tutela para reconocimiento de pensión de sobrevivientes por existir otro mecanismo de defensa judicial.</i>

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela proferido el 12 de noviembre de 2019, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Se deja constancia que la ponencia de la presente providencia es del Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, porque la ponencia llevada a Sala por el Dr. Moisés Rodríguez Pérez fue derrotada por la mayoría.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1. La demanda.**

**a. Pretensiones<sup>1</sup>.**

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

*“1. Se DECLARE que los señores señor JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN en su calidad de Director de determinación de Derechos Pensionales, el señor LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN, Director de Pensiones UGPP y la señora GLORIA INÉS CORTEZ ARANGO Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, han violentado el derecho a la seguridad social, al debido proceso y al derecho a la seguridad social contemplado en el derecho a la sustitución pensional así como el derecho al derecho al mínimo vital, del señor RODRIGO PORRAS LEAL, como*

<sup>1</sup> Folios 1 – 2 Cdnno 1





beneficiario que es de su esposa la señora JOSEFINA VAINSENER DE PORRAS (q.e.p.d).

2. Dado lo anterior solicitamos muy respetuosamente se ordene LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP reconocer y pagar la sustitución pensional al señor RODRIGO PORRAS LEAL, como beneficiario reconocido y aceptado por la UGPP en resolución No. RDP 012452 del 12 de abril de 2019, de la pensionada señora JOSEFINA VAINSENER DE PORRAS (Q.E.P.D.) condición igualmente reconocida desde la fecha de la muerte de la señora JOSEFINA VAINSENER DE PORRAS el 5 de enero de 2019.

#### **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**

En el evento de no condenar a las pretensiones principales ROGAMOS AL SEÑOR JUEZ, ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional solicitada a favor del señor RODRIGO PORRAS LEAL, como mecanismo transitorio, hasta que sea decidida la demanda Ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de RODRIGO PORRAS LEAL contra la UGPP CON RADICACIÓN No. 13001333301320190023100, que correspondió al Juzgado 13 Administrativo Oral de Cartagena"

#### **b. Hechos<sup>2</sup>.**

La parte accionante funda sus pretensiones los hechos que enseguida se resumen:

El 30 de octubre de 1970 contrajo matrimonio con la señora Josefina Vainsenker de Porras (q.e.p.d.), con quien tuvo una convivencia continua y permanente por más de 48 años.

Mediante Resolución No. 13392 del 28 de septiembre de 1987, la Caja de Previsión Social le reconoció pensión de jubilación a la señora Josefina Vainsenker de Porras (q.e.p.d.), la cual disfrutó hasta el 5 de enero de 2019, fecha en la cual falleció.

El 28 de enero de 2019 el actor solicitó a la U.G.P.P. el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, la cual le es negada mediante Resolución No. RDP 012452 del 12 de abril de 2019, y notificada el 9 de mayo de 2019.

El 23 de mayo de 2019 remitió mediante correo certificado, un escrito que contenía el recurso apelación contra la decisión anterior.

Por Auto No. ADP 004587 del 09 de julio de 2019 la U.G.P.P. rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto, alegando que el mismo fue radicado el 24 de mayo de 2019.

<sup>2</sup> Folios 2 – 3 Cdnó 1



### 3.2.- Contestación <sup>3</sup>

La U.G.P.P. solicitó que se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela, invocando prejudicialidad, porque a su juicio se requiere que la justicia ordinaria emita pronunciamiento frente al reconocimiento de la pensión gracia, a la sustitución de la misma, y con base a esa decisión resolver la petición que hace el tutelante. Además no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se aportó prueba alguna en el expediente.

Alegó que ha adelantado todo el trámite administrativo respectivo, por cuanto se han resuelto todas las peticiones elevadas por la parte actora, mediante actos administrativos que han sido controvertidos, interponiendo los recursos correspondientes, y notificados en debida forma, desvirtuando a su juicio cualquier posible violación a los derechos alegados en el escrito de la acción de tutela.

Manifestó que de accederse a las pretensiones de la acción de tutela se estaría provocando un grave perjuicio a las arcas del Estado, porque los dineros con los cuales se les paga a los pensionados de la nómina de la entidad, están a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, y que no se podría dar cumplimiento al fallo debido a que es contrario a la normativa pensional.

El tutelante cuenta con otro medio judicial de defensa judicial más idóneo para controvertir la decisión, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto el juez constitucional no es el competente para avocar el conocimiento del asunto.

### IV.- FALLO IMPUGNADO<sup>4</sup>

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2019, resolvió:

*"PRIMERO: CONCEDER, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y a la seguridad social del señor RODRIGO PORRAS LEAL, identificado con cédula de ciudadanía número 3.792.869.*

*En consecuencia, ORDENAR al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, expida un acto administrativo en el que se ordene el reconocimiento y pago*

<sup>3</sup> Folios 126 – 144 Cdno 1.

<sup>4</sup> Fols 201 – 205 Cdno 2



*al señor Rodrigo Porras Leal, de la sustitución pensional a que tiene derecho como cónyuge sobreviviente de la señora Josefina Vainsenker de Porras.*

**Parágrafo.-** Los efectos de esta sentencia se extenderán hasta el momento en que cobre ejecutoria la sentencia o decisión definitiva que ponga fin al proceso radicado bajo el número 13001333301320190023100 que cursa en el Juzgado 13° Administrativo del Circuito de Cartagena [Demandante: Rodrigo Porras Leal; Demandado: UGPP]."

Para sustentar su decisión el juez adujo que la U.G.P.P. vulneró los derechos alegados por el actor al negarle el reconocimiento y pago de la sustitución pensional reclamada como único beneficiario de su esposa, por cuanto desconoció la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante, debido a su situación de debilidad manifiesta, y además porque le impuso una traba injustificada e inaceptable para impedirle el goce efectivo del derecho pensional reclamado, desconociendo que acreditaba la plena titularidad de la prestación solicitada.

#### **V.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**<sup>5</sup>

La U.G.P.P. solicitó a esta Corporación revocar el fallo de primera instancia, con apoyo en los mismos argumentos esbozados en la contestación de la demanda.

#### **VI.-CONSIDERACIONES**

##### **6.1.-Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

##### **6.2.- Problema jurídico**

Corresponde a la Sala establecer si en el presente caso resulta procedente la tutela para el estudio y reconocimiento de una pensión de sobreviviente.

De ser procedente la acción de tutela, la Sala deberá analizar si la U.G.P.P. vulneró los derechos fundamentales del actor al negarle la pensión reclamada y si este cumple con los requisitos para ser beneficiario de la misma.

##### **6.3.- Tesis de la Sala**

La Sala revocará el fallo impugnado y, en su lugar, declarará la improcedencia de la acción de tutela porque en el presente asunto el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para reclamar sus derechos

<sup>5</sup> Fols. 209 – 227 Cdno 2.



pensionales, cual es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, en el cual puede solicitar medidas cautelares susceptibles de ser decididas en un término breve.

#### **6.4. Marco normativo y jurisprudencial.**

##### **6.4.1. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 86 la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

##### **6.4.1. Procedencia de la acción de tutela para reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes por la vía de acción de



**13-001-33-33-010-2019-00231-01**

tutela, en aquellos casos en los que el juez constitucional advierta que la falta de pago de esta prestación social pueda generar un detrimento mayor a los derechos de los respectivos accionantes, toda vez que existen factores como lo son la edad, el estado de salud, las condiciones sociales, económicas y familiares, que son aspectos de obligatoria ponderación, pues exigirle a ciertas personas asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, en algunos casos podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental, como la dignidad humana o el mínimo vital, se prolongue de manera injustificada y causarle un perjuicio irremediable.

Por ello, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales obedece a las siguientes reglas: Procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) Procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia puesto que no ofrece una protección integral e inmediata frente a la urgencia requerida. Además, (iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Igualmente, la acción de tutela para que se torne procedente, deberá cumplir unos requisitos que permiten omitir otra vía judicial, tales como la subsidiariedad, la inmediatez de la acción y acreditar la ocasión de un perjuicio irremediable.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha dicho que en primera medida la acción de tutela no procede para el reconocimiento de prestaciones sociales como lo es la pensión de sobrevivientes, debido a que existen otros medios judiciales para llevar este tipo de controversias, pero si estos medios no son suficientes o idóneos para salvaguardar sus derechos fundamentales se pueden aplicar ciertas excepciones como es el caso de los adultos mayores, como lo indica la sentencia T-301 de 2010.



## 6.5.-Caso concreto.

### 6.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Copia del Registro Único de Afiliados – RUAF-, donde consta que el señor Rodrigo Porras Leal no cuenta con afiliación a pensión.<sup>6</sup>
- Declaración extrajuicio del señor Miguel Henrique Romero Peñaranda ante la Notaria Séptima de Cartagena, en la que manifiesta que el señor Rodrigo Porras Leal no ha cotizado a pensiones y que dependía económicamente de los ingresos de su esposa, la señora Josefina Vainsenker de Porras (q.e.p.d.).<sup>7</sup>
- Declaración extrajuicio rendida por la señora Zoraya Porras Vainsenker expedida por la Notaria Séptima de Cartagena, donde manifiesta que su padre, el señor Rodrigo Porras Leal, no ha cotizado a pensiones y que dependía económicamente de los ingresos de su mamá, la señora Josefina Vainsenker de Porras (q.e.p.d.).<sup>8</sup>
- Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Rodrigo Porras Leal contra la UGPP que cuenta con radicado No. 13001333301320190023100, la cual correspondió por reparto al Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.<sup>9</sup>
- Resolución No. 13392 del 28 de septiembre de 1987, por medio de la cual CAJANAL reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora Josefina Vainsenker de Porras (q.e.p.d.).<sup>10</sup>
- Copia del formulario único de solicitudes prestacionales suscrito por el señor Rodrigo Porras Leal, por medio del cual le solicita a la UGPP pensión de sobrevivientes.<sup>11</sup>
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Rodrigo Porras Leal.<sup>12</sup>
- Copia del registro civil del matrimonio celebrado entre el señor Rodrigo Porras Leal y la señora Josefina Vaisenker Mercado (q.e.p.d.).<sup>13</sup>

<sup>6</sup> Fol. 11 Cdno 1.

<sup>7</sup> Fol. 12 Cdno 1.

<sup>8</sup> Fol. 14 Cdno 1.

<sup>9</sup> Fols. 16 – 29 Cdno 1.

<sup>10</sup> Fols. 51 – 53 Cdno 1.

<sup>11</sup> Fols. 60 – 63 Cdno 1.

<sup>12</sup> Fol. 64 Cdno 1.

<sup>13</sup> Fol. 71 Cdno 1.



**13-001-33-33-010-2019-00231-01**

- Copia del registro civil de defunción de la señora Josefina Vaisenker de Porras.<sup>14</sup>
- Copia de la Resolución No. RDP 012452 del 12 de abril de 2019, por medio de la cual la UGPP niega la pensión de sobrevivientes al accionante.<sup>15</sup>
- Copia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución anterior.<sup>16</sup>
- Copia de la Resolución No. RDP 004587 del 09 de julio de 2019, por medio de la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación.<sup>17</sup>
- Copia del recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la Resolución anterior I.<sup>18</sup>
- Copia del Auto No. RDP 006137 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de queja.<sup>19</sup>
- Copia de la Resolución No. RDP 035585 del 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual la UGPP reconoce la pensión de sobrevivientes al accionante en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado de primera instancia,<sup>20</sup> y notificación electrónica de la Resolución anterior<sup>21</sup>.

#### **6.5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

De las pruebas allegadas al expediente se observa que a la señora Josefina Vaisenker de Porras (q.e.p.d.) le fue reconocida pensión mensual vitalicia de jubilación por parte de CAJANAL, la cual venía disfrutando desde 1987.

Ante la negativa de U.G.P.P., de reconocer la pensión de sobreviviente al tuteante, este interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual por reparto correspondió al Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que la acción de tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial idóneo para controvertir el derecho discutido por el actor.

<sup>14</sup> Fol. 72 Cdno 1.

<sup>15</sup> Fols. 95 – 98 Cdno 1.

<sup>16</sup> Fols. 88 – 91 Cdno 1.

<sup>17</sup> Fols. 109 – 111 Cdno 1.

<sup>18</sup> Fols. 114 – 115 Cdno 1.

<sup>19</sup> Fols. 118 – 120 Cdno 1.

<sup>20</sup> Fols. 21 – 22 Cdno 3.

<sup>21</sup> Fols. 19 – 20 Cdno 3.



La Corte Constitucional en Sentencia T -082 de 2018, señaló que Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir o interpretar laxamente, en particular, el de su carácter subsidiario.

En dicha providencia manifestó que el proceso ordinario es el mecanismo principal e idóneo para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, mediante los cuales se niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes. Además señaló que *"Este mecanismo judicial es, además, prima facie, y de manera abstracta, un mecanismo eficaz, pues, no solo la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución, sino que, en el marco del proceso ordinario es posible solicitar una medida cautelar en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso (CGP) y otras normas concordantes, en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos al interior de la actuación que se cuestiona. En efecto, la referida normativa permite exigir "cualquiera [...] medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio"*.

Si bien puede aducirse que las sentencias en esta jurisdicción pueden estar sometidas a demoras originadas en alguna congestión de los Despachos judiciales y por ello el medio de control no sería idóneo ni eficaz como lo sería la acción de tutela, lo cierto es que en dichos procesos pueden solicitarse las medidas cautelares definidas y reguladas en los artículos 229 y siguiente del C.P.A.C.A., entre ellas el reconocimiento o pago provisional de la mesada pensional correspondiente y su inclusión en nómina mientras se trámita el mismo y hasta tanto se defina de fondo, a lo cual se ha accedido en otras ocasiones por parte de los jueces administrativos y este Tribunal, cuando la solicitud se encuentra bien fundada.

Los artículos mencionados establecen un trámite ágil y breve, al punto que admite la solicitud y decreto de medidas cautelares de urgencia.

Examinada la demanda instaurada por el demandante se advierte que el actor no ha solicitado al Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena el decreto de dicha medida cautelar, lo cual puede hacer aún, lo que desdibuja la procedencia de la presente acción de tutela.

En efecto, en el presente caso la acción de tutela es improcedente para reconocer la pensión solicitada, porque el actor cuenta con dicho mecanismo de defensa judicial, el cual se repite ya interpuso, y es el juez ordinario a quien le corresponde decidirlo, ya sea de fondo y previamente a



**13-001-33-33-010-2019-00231-01**

través de la solicitud de medida cautelar si se acreditan los presupuesto fijados por el legislador.

No puede el juez constitucional desplazar al Juez contencioso para resolver este tipo de controversias, máxime si por la avanzada edad del tutelante, el proceso ordinario debe decidirse de manera pronta sin importar el turno en el que se encuentra para fallo, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2019-04188-00.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se rechazará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

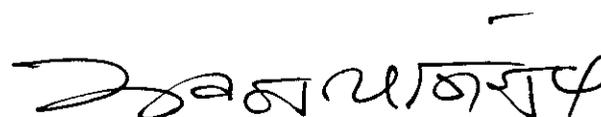
**PRIMERO: Revocar** la sentencia impugnada. En su lugar, rechazar por improcedente la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS**

  
**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ DE JESÚS  
(SALVAMENTO DE VOTO)**

  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Cartagena de Indias D.T. y C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>IMPUGNACIÓN TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-010-2019-00231-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>RODRIGO PORRAS LEAL</b>
<b>Demandado</b>	<b>UGPP</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS</b>
<b>Tema</b>	<i>Procedencia excepcional de la acción de tutela para reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en razón de la edad del accionante – Sujeto de especial protección constitucional- Derrota de proyecto.</i>

### I. ASUNTO

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la mayoría, me permito manifestar que salvo mi voto frente a la decisión contenida en la providencia del 13 de enero de 2020 en el que fungí como ponente y la cual fue derrotada por los restantes integrantes de la Sala N° 002, teniendo en cuenta las siguientes razones:

La mayoría de la Sala de decisión difiere del reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada por el señor Porras Leal, encontrándose cumplidos los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional para su procedencia como son: (i) Que sea un sujeto de especial protección constitucional; (ii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y (iii) que los mecanismos ordinarios no sean idóneos y eficaces para su protección.

En el presente asunto, nos encontramos ante una persona de 79 años, quien pertenece al grupo de la tercera edad, por lo que se considera sujeto de especial protección constitucional. Por otro lado, cumplía los requisitos para que le fuera otorgada la pensión de sobrevivientes, hecho que fue reafirmado por la entidad accionada en las respuestas que reposan en el expediente.

De igual forma, se encuentra probado que estuvo casado por más de 30 años con la causante, tal como se puede evidenciar en el registro civil de matrimonio aportado, dependiendo económicamente, tal como se puede observar en las declaraciones extra juicio rendida por los señores Miguel Enrique Romero Peñaranda y Zoraya Porras Vainsenker; además obra



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALVAMENTO DE VOTO**

**SIGCMA**

13-001-33-33-010-2019-00231-01

prueba de que la causante lo tenía afiliado al régimen contributivo y como beneficiario en el sistema de seguridad social, contando con medicina prepagada.

Como prueba de las circunstancias de debilidad manifiesta del actor, está el hecho de que dejó de pertenecer al régimen contributivo y pasó al régimen subsidiado, en estas situaciones la Corte Constitucional en sentencia T- 245 de 2017, determina que: la sustitución pensional se considera como un derecho fundamental si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, por razones de tipo económico, físico o mental. En ese sentido, en el proyecto derrotado se estableció que el actor aportó una consulta al sistema de Registro Único de Afiliados – RUAF en el cual hasta la fecha de corte del 18 de octubre del 2019, aparecía como beneficiario en el régimen contributivo y su servicio de salud era administrado por la EPS Suramericana S.A., además en dicho informe, se enuncia que el señor Rodrigo Porras Leal no cuenta con ninguna afiliación a pensiones. Empero, mediante consulta realizada por esta Corporación con fecha de corte del 13 de diciembre de 2019, se constata que su régimen en salud pasó a ser subsidiado y que ahora su administradora en salud es Coosalud E.S.S. y que no tiene ninguna pensión de la cual es beneficiario.

En cuanto al agotamiento de los medios ordinarios, se demostró que presentó demanda ante el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena el 24 de octubre de 2019, pretendiendo la nulidad del acto administrativo que le niega la pensión de sobreviviente y solicitando su reconocimiento, a la fecha no ha sido admitida la misma.

Argumenta la mayoría de la Sala de decisión, que no se debe acceder al amparo de los derechos solicitados, debido a que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, al no haber agotado el accionante todas las acciones tendientes para su protección, como es la solicitud de medida cautelar dentro del proceso ordinario, con la finalidad de obtener la suspensión del acto administrativo que denegó el reconocimiento de la pensión.

Manifiesto mi desacuerdo a lo anterior, debido a que tal como lo ha establecido el máximo Tribunal Constitucional, cuando se trata de adultos



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALVAMENTO DE VOTO**

**SIGCMA**

39

13-001-33-33-010-2019-00231-01

mayores, la disminución de sus capacidades físicas, la reducción de las expectativas de vida y la mayor afectación en sus condiciones de salud, constituyen estas personas uno de los grupos de especial protección constitucional y, por este motivo, resulta para ellos desproporcionado ser sometidos a esperar que en un proceso ordinario se resuelvan sus pretensiones. Especialmente teniendo en cuenta que, la entidad accionada no le concede la pensión porque le exige documentos en original de los actos de nombramiento y posesión de la causante Josefina Vainsenker de Porras porque tiene dudas del derecho de la misma.

Frente a lo anterior, si la UGPP tiene dudas del derecho de la fallecida, tiene que presentar un proceso contra el acto administrativo que le reconoció la pensión gracia, pero no exigirle los documentos que reposan en su poder desde hace más de 20 años, puesto que, la señora en mención disfrutó de esta prestación por un periodo igual de más de 20 años; al sobreviviente se le debe exigir la prueba de la dependencia, si es requerida y la convivencia, requisitos que están en la Ley 46 y 47 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>. Por lo que, a nuestro juicio nos encontramos en un caso de vulneración ostensible del mínimo vital, por razones ajenas a las normas que regulan la figura de la pensión de sobreviviente.

Así las cosas, este es uno de los innumerables casos que la Corte Constitucional ha amparado a través de la tutela, teniendo en cuenta que cuando quiera decirse en las dos instancias respectivas el proceso ordinario por él adelantado, debido a la congestión del Distrito judicial de Bolívar en la Jurisdicción Contenciosa, el actor no va a disfrutar en vida de lo que tiene derecho. Finalmente debió ser confirmada la decisión adoptada en primera instancia.

En los anteriores términos dejó sentado mi salvamento



**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> Modificado por la Ley 797 de 2003

